PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1228
Exp. núm. [redacted]-RECA-03477 /195-2008-00933 (2026-R0420297)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de trabajos de construcción
Decisión: Casa/cambiando criterio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00301, dictada en fecha 28 de agosto de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> **Primero:** DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de apelación incoado por el señor [redacted] en contra de la ordenanza civil núm. 387-2008, de fecha ocho (08) de julio del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del

SCJ-PS-26-1228
Exp. núm. [redacted]-RECA-03477 /195-2008-00933 (2026-R0420297)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de trabajos de construcción
Decisión: Casa/cambiando criterio
Ponente: [redacted]

> Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, con motivo de la demanda en referimiento en suspensión de paralización de trabajo de construcción, dictada a beneficio del Dr. [redacted] y el CENTRO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS ROMANA (ESPAILLAT); por los motivos que se exponen ut supra; **Segundo:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sido este decidido por un medio suplido de oficio por esta Corte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que figuran: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de diciembre de 2019; **b)** el acto de emplazamiento núm. 7-20 de fecha 8 de enero de 2020 del ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de enero de 2020; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de enero de 2021; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 94/2020, instrumentado en fecha 7 de febrero de 2020, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de febrero de 2020; **e)** el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 11 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación; f) la sentencia nim. 3408-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), g) la sentencia núm. TC/1019/25, de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Constitucional.

B) Esta Sala, en fecha 22 de septiembre de 2021, en ocasión del conocimiento del recurso por primera vez celebró audiencia, no obstante, en esta segunda ocasión el

asunto se decidirá en cámara de consejo sin agotar esa formalidad, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en referimientos en suspensión de trabajos de construcción. El recurrente en casación es [redacted] y el recurrido es [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que el proceso ha tenido esta trayectoria:

a) [redacted] sometió una demanda en nulidad de venta de inmueble y, de forma paralela, incoó una demanda en referimiento en suspensión de trabajos de construcción contra [redacted], bajo el alegato de que este último había demolido una mejora y se encontraba realizando nuevas construcciones en uno de los inmuebles que integran la masa sucesoria del cual el demandante forma parte. Esta demanda fue declarada inadmisible por falta de calidad a pedimento de la parte demandada, mediante la ordenanza civil núm. 387/08 de fecha 8 de julio de 2008., dada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

b) Esa decisión fue apelada por el demandante inicial y su recurso fue rechazado y dejó confirmada la ordenanza, a través de la sentencia civil núm. 05-2009 de fecha 14 de enero de 2009.

SCJ-PS-26-1228
Exp. núm. [redacted]-RECA-03477 /195-2008-00933 (2026-R0420297)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de trabajos de construcción
Decisión: Casa/cambiando criterio
Ponente: [redacted]

c) Esta decisión fue recurrida en casación por [redacted], en ocasión del cual esta Primera Sala dictó la sentencia civil núm. 1070-BIS, de fecha 29 de junio de 2018, que casó el fallo mencionado y envió el conocimiento del asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

d) La corte de envío declaró inadmisible, de oficio, el recurso de apelación por no haberse depositado el acto del recurso, según consta en la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00301 de fecha 28 de agosto de 2019.

e) El fallo de la corte de envío fue impugnado en casación y esta corte de casación lo rechazó mediante la sentencia núm. 3408/2021, de fecha 30 de noviembre de 2021.

f) El Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión constitucional, mediante sentencia TC/1019/25 de fecha 21 de octubre de 2025, anuló la disposición judicial descrita al considerar que no procedía rechazar el recurso de casación -cuyo efecto implicaba confirmar la sentencia de la corte de apelación que declaró la inadmisibilidad-, sino que, tratándose de un apoderamiento derivado de una casación con envío, lo procedente era casar la decisión impugnada y remitir el asunto ante la jurisdicción correspondiente a fin de que fuera requerido el acto de apelación faltante.

2) Conforme al artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales:

SCJ-PS-26-1228
Exp. núm. [redacted]-RECA-03477 /195-2008-00933 (2026-R0420297)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de trabajos de construcción
Decisión: Casa/cambiando criterio
Ponente: [redacted]

"El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa". En consecuencia, con la anulación de la sentencia núm. 3408/2021 de fecha 30 de noviembre de 2021, antes descrita, el presente recurso de casación se retrotrae al mismo estado de procedimiento en que se encontraba antes de que se emitiera dicha decisión, por lo que procede conocer nueva vez el recurso de casación.

3) Es preciso indicar que este recurso fue sometido dentro del marco de vigencia de la Ley núm. 3726 del año 1953, de modo que, a pesar de que en la actualidad existe una novedosa legislación de casación, los preliminares de forma y fondo se corresponden con la ley anterior y estos han quedado satisfechos, por lo que se evaluará la pertinencia del recurso.

Sobre los medios de casación

4) El señor [redacted] recurre la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del derecho; **segundo:** inobservancia a una decisión de la Suprema Corte de Justicia.

5) La parte recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, falsa aplicación del

SCJ-PS-26-1228
Exp. núm. [redacted]-RECA-03477 /195-2008-00933 (2026-R0420297)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de trabajos de construcción
Decisión: Casa/cambiando criterio
Ponente: [redacted]

derecho e inobservó un precedente jurisprudencial de esta Primera Sala, al declarar inadmisible de oficio el recurso de apelación porque no le fue depositado el acto que le apodera, sin tomar en consideración que sus funciones son las de corte de envío y el recurso había sido admitido en cuanto a la forma tanto por la primera corte que lo conoció como por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que su existencia era incuestionable.

6) Sostiene además que la jurisdicción *a quo,* al actuar de esta manera, traspasó los límites de su apoderamiento, pues juzgó el asunto como si se tratara de un primer recurso de apelación y no de un envío en que el acto de apelación ya había sido validado por la sala precitada; y que, ante la falta de depósito del recurso de apelación y en aras de garantizar una tutela judicial efectiva a las partes, así como una correcta administración de justicia, debió ordenar de oficio el aporte del recurso de apelación.

7) La parte recurrida, en cambio, pretende que se rechace el presente recurso de casación, alegando que la alzada hizo una correcta aplicación del derecho, dando cumplimiento a las reglas del debido proceso y garantizando la tutela judicial efectiva a las partes. argumenta que la corte no estaba obligada a ordenar la reapertura de debates porque es facultativo y además le correspondía al recurrente aportar su acto contentivo del recurso de apelación y no lo hizo, por lo que considera que procede desestimar los medios invocados y rechazar el presente recurso de casación.

8) La corte de envío declaró inadmisible el recurso de apelación sustentada en los

SCJ-PS-26-1228
Exp. núm. [redacted]-RECA-03477 /195-2008-00933 (2026-R0420297)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de trabajos de construcción
Decisión: Casa/cambiando criterio
Ponente: [redacted]

motivos siguientes:

> "Que, en ese sentido, del estudio de los documentos que componen el expediente, se observa que en el mismo no consta el acto que introduce el recurso de apelación del cual nos encontramos apoderados, indicativo esto de que el mismo no fue aportado por ninguna de las partes litigantes. Que el no depósito del acto de apelación impide al tribunal conocer los puntos del recurso de apelación que fueron casados, ya que en dicho acto se señalan los agravios dirigidos contra la sentencia impugnada y se apodera formalmente al tribunal de alzada. Que por otro lado al analizar el resto de los documentos que reposan en el expediente, se puede observar que en el escrito ampliatorio de conclusiones depositado por la parte recurrente no consta motivación alguna tendente a suplir la falta de depósito del acto contentivo del recurso, sino que en el mismo solo se procede a realizar una serie de petitorios los cuales desconoce esta alzada si se encuentran en el alcance y tenor de las expuestas en el faltante acto recursorio. Que en toda materia y ante todas las jurisdicciones de apelación, el apelante debe, a los fines de permitirle a los jueces de apelación apreciar el mérito de la sentencia atacada y el valor de los agravios esgrimidos contra ella, depositar el acto por medio del cual se explican los motivos que justifican la acción recurrida. Que, en definitiva, el recurso de apelación incoado por el señor [redacted] deberá ser declarado inadmisible, habiéndose constatado que no fue aportado por el apelante, ni los apelados para su estudio y ponderación, el acto contentivo de dicho recurso, mismo en que se exponen los motivos que fundamentan su acción recursoria, estando impedida esta Corte de envío de ponderar los aspectos casados por la Suprema Corte de Justicia, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión".

9) De dicha decisión, queda claramente entendido que, de oficio, la jurisdicción de envío declaró inadmisible el recurso de apelación bajo el fundamento de que no se depositó el acto contentivo del recurso, lo que, a su parecer, le impedía determinar el alcance de su apoderamiento y examinar los agravios invocados.

SCJ-PS-26-1228
Exp. núm. [redacted]-RECA-03477 /195-2008-00933 (2026-R0420297)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de trabajos de construcción
Decisión: Casa/cambiando criterio
Ponente: [redacted]

Retuvo, además, que la admisibilidad del recurso dependía de la posibilidad de verificar tales agravios, lo que, a su juicio, no resultaba posible en ausencia del referido acto de apelación.

10) Con relación a la jurisdicción de envío, la corte de casación había aplicado el siguiente criterio:

> "Se tiene por establecido que el efecto de la casación con envío es remitir la causa y las partes al mismo estado en que se encontraban antes de dictarse la sentencia casada, por lo tanto cuando la Suprema Corte de Justicia pronuncia el envío de un determinado asunto, lo que hace es indicar la jurisdicción que es apoderada para conocer nuevamente del diferendo con el propósito de que las partes puedan presentar ante ella todos los medios de defensa en apoyo de sus respectivas pretensiones, de todo lo cual se infiere que ante la corte de envío no es necesario notificar nuevas conclusiones ni recomenzar el procedimiento, ya que esto sería frustratorio, salvo que no se trate de aspectos nuevos legalmente admisibles. Por lo tanto, en principio, la parte que ha obtenido la casación de un fallo debe cumplir con dos formalidades, a saber, i) notificar a su contraparte la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que anuló la decisión objeto de casación y; ii) llamar a dicha contraparte por ante la jurisdicción de envío para discutir la causa, entendiéndose que este llamamiento es un acto recordatorio o *avenir*. Sin embargo, aunque el apoderamiento de la jurisdicción de envío no precisa de otras formalidades adicionales a las antes descritas en el caso de las materias civil y comercial a diferencia a como ocurre en el ámbito penal, la Corte de Casación no remite al tribunal de envío, ni de oficio ni a solicitud de parte, el expediente que fundamenta la casación con envío y que reposa en sus archivos, por lo que la parte interesada deberá solicitar ante dicha Corte de Casación el correspondiente desglose de documentos, ya sea para obtener uno o varios de estos. En ese tenor, cabe resaltar, que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia juzgó que el envío dispuesto por dicha jurisdicción no significa en forma alguna que el expediente formado en ocasión del recurso de casación que dio origen al citado envío sea remitido

SCJ-PS-26-1228
Exp. núm. [redacted]-RECA-03477 /195-2008-00933 (2026-R0420297)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de trabajos de construcción
Decisión: Casa/cambiando criterio
Ponente: [redacted]

íntegramente por ante la corte de envío"[1].

"Es inadmisible la apelación si el apelante no deposita dicho acto, pues su falta de depósito impide al tribunal de alzada analizar los méritos de su apoderamiento por no tener constancia de su existencia. La ponderación del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene a la vista dicho documento"[2].

11) Las premisas transcritas denotan que la interpretación que se había dado al tema de análisis es que, a diferencia de la materia penal, en la jurisdicción civil no se remite el expediente de forma íntegra a la jurisdicción de envío, son las partes las que deben hacer el aporte de sus pruebas al nuevo tribunal, en virtud del principio de impulso procesal, lo que incluye las actuaciones procesales que apoderan el tribunal. De igual modo la doctrina jurisprudencial citada ha determinado que el ordenar el depósito de tales actos es una facultad soberana de los jueces y no una obligación.

12) No obstante, ante la decisión del Tribunal Constitucional _*que esta composición de la sala comparte* _ que anuló el fallo de la primera casación, se fija un nuevo criterio para particularizar y distinguir los casos en los cuales los tribunales del fondo tienen la obligación y no la facultad de ordenar el depósito de determinadas actuaciones procesales producidas por las partes.

13) Es admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre que ofrezca una fundamentación suficiente y razonable que le permita justificar su

[1] Salas Reunidas, SCJ, núm. 6, 27 de noviembre de 2013, B. J. 1236.
[2] SCJ, 1ra. Sala, núm.0436/2021, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.

juicio valorativo; lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho. Aunque en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, no obstante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo giro jurisprudencial debe estar debidamente motivado de manera razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos[3], tal y como lo hará esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, al adoptar el criterio que se asumirá en la presente sentencia por entenderlo más adecuado a la realidad socio jurídica y conforme al estado actual del Estado social, democrático y de derecho.

14) A causa de lo señalado, cabe entonces precisar que en los casos en los que la Suprema Corte de Justicia disponga el envío del asunto a una jurisdicción de fondo, esta no puede evadir el conocimiento del asunto bajo el hecho de que no se le haya aportado el acto del apoderamiento, si ese acto ha sido sometido en los tribunales anteriores, por ser un acto conocido y debatido durante el proceso. Ante esa hipótesis, la jurisdicción de envío tendrá la obligación de solicitar a la autoridad judicial la remisión o el acceso al expediente del asunto y, posteriormente, a las propias partes, en caso de que la primera diligencia resultara infructuosa, siempre que los documentos previamente producidos y sometidos al proceso sean necesarios para el conocimiento y decisión de los aspectos deferidos por la sentencia que ordenó la casación con envío. Por lo tanto, tales documentos deberán ser exigidos por el tribunal cuando las circunstancias así lo ameriten.

[3] Sentencia núm. 169, del 28 de septiembre de 2018, Exp. 2012-2832. [redacted], 1294, página 1655. Sentencia núm. 158, del 30 de abril de 2014. [redacted] núm. 1241, página 1225.

SCJ-PS-26-1228
Exp. núm. [redacted]-RECA-03477 /195-2008-00933 (2026-R0420297)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de trabajos de construcción
Decisión: Casa/cambiando criterio
Ponente: [redacted]

15) El requerimiento documental se hará por la vía digital al tribunal del cual dimanó la sentencia anulada, o si fuera pertinente, a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda. La dependencia deberá remitir la documentación solicitada en un plazo breve, sin perjuicio de que las partes puedan efectuar el depósito luego de la petición hecha de tribunal a tribunal. En caso de que no figuren los documentos en físico o en un repositorio digital o electrónico en ninguna de las dependencias judiciales aludidas, se hará la petición a las partes otorgándoles un plazo razonablemente corto para cumplir con tal exigencia. Una vez transcurrido el tiempo previsto sin que ninguna de las partes obtempere, la jurisdicción de envío decidirá con base en los documentos que figuren en el expediente, si le permite tener claro el apoderamiento o de lo contrario podrá declarar inadmisible el recurso, tal como ahora lo prevé el artículo 65, párrafos II y III, de la Ley núm-2-23.

16) Esto se deriva de que el apoderamiento sobrevenido por efecto de un envío en casación es una situación procesal excepcional distinta al sometimiento general de las demandas y los recursos, por lo que sus características particulares obligan a los jueces designados a tomar las medidas necesarias para juzgar el caso conforme a lo determinado por la corte de casación.

17) En consecuencia, esta Sala concuerda con el criterio del Tribunal Constitucional en la sentencia TC/1019/25 de fecha 21 de octubre de 2025 en el cual se estableció que:

> "un acto procesal es una manifestación jurídica dentro de un proceso, capaz de crear, modificar o extinguir efectos procesales. Si bien los actos

> procesales no se presumen y por regla estos deben ser suministrados por la parte más diligente o interesada, para que los jueces deriven sus consecuencias, también es cierto que existe una excepción a tal exigencia. Cuando son actos procesales ya conocidos en otras etapas judiciales, no es válido asumir su inexistencia o desconocimiento".

18) Durante el transcurso del conocimiento del proceso ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, originalmente apoderada de la apelación, no fue cuestionada la existencia de este acto y tras evaluar las situaciones formales del recurso fue declarado bueno y válido y conocido el objeto del recurso de apelación.

19) Asimismo, la casación pronunciada por esta sala, con ocasión del fallo de esa primera corte, se produjo por cuestiones relativas al juzgamiento sobre el fondo del recurso en los que se cuestionaba la calidad de las partes para demandar, por lo que tampoco fue colocada en tela de juicio la existencia o validez del acto que contiene el recurso de apelación. Por lo tanto, ante el envío producido en esas circunstancias en aras de una buena administración de justicia, para cumplir la encomienda de la Suprema Corte de Justicia tenía que requerir, a la corte original o a las partes, los documentos necesarios para luego emitir una decisión final.

20) En esas condiciones, dado que la corte *a quo* no ponderó las circunstancias excepcionales señaladas, a juicio de esta Sala y, conforme los motivos precedentemente expuestos, es evidente que incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede casar con envío la decisión impugnada.

SCJ-PS-26-1228
Exp. núm. [redacted]-RECA-03477 /195-2008-00933 (2026-R0420297)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de trabajos de construcción
Decisión: Casa/cambiando criterio
Ponente: [redacted]

21) Al tenor del artículo 65 numeral 3, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, las costas serán compensadas por haberse producido la casación con base en una violación a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00301 de fecha 28 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

SCJ-PS-26-1228
Exp. núm. [redacted]-RECA-03477 /195-2008-00933 (2026-R0420297)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de trabajos de construcción
Decisión: Casa/cambiando criterio
Ponente: [redacted]

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.